



Montevideo, 24 de noviembre de 2008

CIRCULAR N° 2.001

Ref: **INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE NO SEAN EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO O INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. Reglamentación del artículo 14 de la Ley 18.212 de 5.12.2007.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera adoptó, con fecha 10 de octubre de 2008, la resolución que se transcribe seguidamente:

Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras que no sean empresas administradoras de crédito o instituciones de intermediación financiera, se excluirán los conceptos establecidos en el régimen del artículo 14 de la Ley 18.212 de 5 de diciembre de 2007, debiéndose considerar los siguientes límites:

- I. Las primas de contratos de seguros, a prima única o mensual, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, por hasta el equivalente a una prima mensual del 3 o/oo (tres por mil) sobre saldos asegurados.
Este monto sólo podrá ser excluido con la condición de que el cliente tenga la opción de no contratar un seguro o de contratarlo de forma particular, atendiendo a las condiciones que la institución financiera determine.
- II. Los gastos derivados del aviso de atraso en el pago de cuotas o por gestión extrajudicial de cobro, por hasta:
 - i. El costo del envío de un telegrama colacionado, de acuerdo con las tarifas vigentes por este concepto en el Tarifario de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), siempre que este gasto esté debidamente documentado.
 - ii. El monto mínimo de honorarios establecido por concepto de "Actas de protestos, intimaciones, notificaciones, declaraciones y comprobaciones (de hechos, inventarios y sorteo) y su protocolización" del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay, en aquellos casos que fuera necesaria la actuación excepcional, y por razones justificadas, de un Escribano Público. Para que este gasto y los tributos correspondientes puedan ser excluidos, deberán estar debidamente documentados.

Juan Pedro Cantera
Gerente de Área Estudio y Regulación

2008/0656